

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 575

Villavicencio, 28 AGO 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO: DILMA DEL CARMEN HERRERA CASTAÑEDA Y
OTROS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00369-00
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el despacho la solicitud de medida cautelar invocada dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Medida Cautelar.

La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (en adelante UGPP), interpuso demanda con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución N.º 033815 de 4 de agosto de 1993, por medio de la cual CAJANAL reconoció al señor Rodrigo Bonilla Burgos, una pensión gracia *post mortem* y dispuso su sustitución en favor de la señora Dilma del Carmen Herrera Castañeda en calidad de compañera permanente, y a Denis Saray y Juliana Cayena Bonilla Herrera en su condición de hijas.

Además peticiona se declare la nulidad de la Resolución N.º 002585 de 15 de marzo de 1994, por medio de la cual CAJANAL reconoció nuevamente una pensión gracia *post mortem* a favor del señor Rodrigo Bonilla Burgos y su sustitución en favor de la señora Fanny Cecilia Pardo Pardo en calidad de cónyuge

supérstite; y de sus hijos Marisol Aide, Sandra Corima y Miyer Leonardo Bonilla Pardo.

La UGPP solicita se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones señaladas, manifestando que la extinta CAJANAL por error, efectuó doble reconocimiento de la pensión de jubilación *post mortem* al señor Rodrigo Bonilla Burgos, sustituyendo las mismas a sus beneficiarios, con lo cual se está realizando un doble pago con ocasión de una misma prestación.

Estima el demandante que con los actos administrativos acusados se está violentando el artículo 128 de la Constitución Política que prohíbe que se perciba más de una asignación que provenga del Tesoro Público, así como el artículo 209 de la Constitución Política pues considera que, con el reconocimiento pensional, se desconocieron los principios de la función administrativa de la defensa del interés general, la moralidad y la igualdad.

Manifiesta que con los actos administrativos acusados se vulneró el ordenamiento jurídico por falta de aplicación, indebida aplicación y errónea interpretación, del artículo 12 de la Ley 12 de 1975 y el artículo 1° de la Ley 114 de 1913, acusándolos de falsa motivación (f. 5 al 7).

Mediante auto de trámite N.° 0272 de 26 de julio de 2016, se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de decreto de medida cautelar, tal como lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 por el término de cinco (05) días (f. 73), siendo notificado por aviso el 24 de julio de 2018, sin embargo, al pronunciarse fuera del término, el 30 de agosto de la misma anualidad (f. 110 al 113), no se tendrá en cuenta el escrito allegado.

2. Trámite procesal.

Previa citación de notificación personal (f. 200 y 200 C Principal), el 12 de febrero de 2018 se envió notificación por aviso a la señora Dilma del Carmen Herrera Castañeda, adjuntándose copia del auto admisorio y del traslado de la medida cautelar (f. 203 C Principal), siendo entregada el 14 de febrero de esa anualidad (f. 204 C Principal), sin que se hubiera pronunciado respecto de la solicitud de medida cautelar.

El 24 de julio de 2018, previa citación de notificación personal (f. 205 y 206 C Principal), se surtió notificación por aviso del auto admisorio y de traslado de la medida cautelar al apoderado de la señora Fanny Cecilia Pardo Pardo, conforme

al poder visible a folio 105 del cuaderno de medida cautelar, sin que se pronunciara dentro del término de traslado de la medida.

Sin embargo, debido a que la medida cautelar solicitada había sido decretada 09 de octubre de 2017 (f. 95 al 99 C Medidas Cautelares) pero mediante auto del 11 de diciembre de esa misma anualidad se declaró la nulidad de todo lo actuado (f. 106 y 107 C Medidas Cautelares), se solicitó a la entidad demandante el 31 de julio de 2019 que informara si había emitido algún acto administrativo en razón a la medida cautelar decretada.

El 06 de agosto de 2019, la apoderada de la UGPP, informa que emitió diversos actos administrativos conforme a las decisiones judiciales y en pro de los intereses de la entidad allegando copia de la Resolución No. RDP 006840 del 21 de febrero de 2018, mediante la cual se ordenó adicionar la parte resolutive de la Resolución No. RDP 3193 del 30 de enero de 2018, en el sentido de incluir en nómina a las señoras Dilma del Carmen Herrera y Fanny Cecilia Pardo en un 50% de la mesada pensional que en vida devengaba el señor Rodrigo Bonilla Burgos (f. 117 al 132 C Medidas Cautelares).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Competencia.

Este despacho es competente para decidir de la solicitud de decreto de medida cautelar, conforme a lo establecido en los artículos 125 y 243 del CAPACA.

2. Problema Jurídico.

Le corresponde al Despacho establecer si es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la Unidad Administrativa Espacial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – UGPP, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. RDP 006840 del 21 de febrero de 2018 expedida por la entidad solicitante, se ajustó los porcentajes de pago de la pensión post mortem del docente Rodrigo Bonilla Burgos.

3. Análisis Jurídico sobre las Medidas Cautelares.

El Título V, Capítulo XI del C.P.A.C.A. se ocupa de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, previendo en su

artículo 229¹ que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso por la parte interesada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión signifique prejuzgamiento.

A su turno el artículo 231 del CPACA define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos.

El Conséjo de Estado en Sentencia de 29 de noviembre de 2016, Rad 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12) de Abel Rodríguez Céspedes contra la Procuraduría General De La Nación, frente al tema de las medidas cautelares dispuso:

“i) Existen requisitos de formales procedibilidad, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conocé la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

ii) Existen requisitos materiales de procedibilidad, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto

¹ **ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).”

Hechas las anteriores precisiones, procede el despacho a verificar si en el caso *sub examine*, se cumplen los presupuestos de la suspensión provisional deprecada por la parte demandante.

4. Caso concreto.

El demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones No. 033815 de 4 de agosto de 1993 y No. 002585 de 15 de marzo de 1994, expedidas por CAJANAL, mediante las cuales, en sus calidades de compañera permanente y cónyuge, respectivamente, se les reconoció, debido al fallecimiento del docente Rodrigo Bonilla Burgos, una pensión gracia post mortem a las señoras Dilma del Carmen Herrera Castañeda y Fanny Cecilia Pardo Pardo junto con sus respectivos hijos, en un 100% a cada grupo familiar, porcentajes, que a su juicio, resultan contrarios a los artículos 128 y 209 de la Constitución Política, así como lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 12 de 1975 y el artículo 1° de la Ley 114 de 1913, pues se impuso una carga prestacional sin fundamento legal y con grave detrimento al erario.

Conforme a la normatividad expuesta pasa el despacho a analizar cada uno de los presupuestos establecidos para acceder a la medida cautelar solicitada.

Frente al cumplimiento de los requisitos formales y materiales de procedibilidad de las medidas cautelares, se observa que la solicitud se realizó en el escrito de demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se encuentra debidamente sustentada, siendo necesaria para garantizar y proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia al momento de su solicitud, ya que la Litis versa en el elevado porcentaje que le fue reconocido a la compañera permanente y cónyuge, respectivamente, del docente Rodrigo Bonilla Burgos, en su pensión gracia post mortem.

Sin embargo, con las actuaciones surtidas por la entidad demandante, en razón a las decisiones judiciales del 09 de octubre y 11 de diciembre de 2017, se observa que la medida cautelar solicitada ya no es necesaria para garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues la entidad demandante, mediante Resolución No. RDP 006840 de fecha 21 febrero de 2018, resolvió adicionar la Resolución No. RDP 3193 del 30 de enero de esa

6

misma anualidad, la cual recovó el acto administrativo que dio cumplimiento a la medida cautelar decretada, reconociendo la pensión a las señoras Dilma del Carmen Herrera y Fanny Cecilia Pardo Pardo, compañera permanente y cónyuge, respectivamente, del señor Rodrigo Bonilla Burgos (q.e.p.d.) en cuantía del 50% de la mesada pensional del causante.

Actos administrativos que actualmente sirven de sustento para cancelar las mesadas pensionales a cada una de las demandadas, sin que cause una grave afectación al erario, pues los porcentajes asignados para pago no exceden el 100% de la pensión post mortem del docente Rodrigo Bonilla.

En consecuencia, se negará la medida cautelar solicitada, pues a pesar de cumplirse con la mayoría de los requisitos formales y materiales que rigen la materia, se itera, ya no se requiere la medida cautelar para proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, ni mucho menos para evitar un detrimento a la Nación, pues la entidad demandante en cumplimiento de las decisiones judiciales emitidas y la normatividad aplicable en el asunto, expidió un acto administrativo ajustando los porcentajes de pago de la pensión de sobrevivientes del docente Rodrigo Bonilla Burgos.

Otras consideraciones.

Se observa que a folio 174 del expediente, obra renuncia que presenta el Dr. Manuel Jesús Rincón González al poder conferido por la UGPP, para lo cual anexa copia de comunicación mediante la cual informó la situación al Subdirector Jurídico Pensional de la Entidad, el día 13 de enero de 2017 (visible a folios 175 a 176). En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos del artículo 76 del CGP, se aceptará la dimisión del togado.

De otro lado, a folio 177 del C1, obra poder especial que el Doctor Salvador Ramírez López (apoderado general de la UGPP), otorga al abogado Rodrigo Ignacio Méndez Parodi, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.418.956 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional n.º 75141 del Consejo Superior de la Judicatura, y por encontrarse cumplidos los requisitos de los artículos 74 y 75 del CGP, se le reconocerá personería para que ejerza la representación de la entidad demandante.

Ahora, a folio 192 del C1, obra sustitución del poder a él conferido, en favor de la Doctora Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento, quien se identifica con la cédula de

ciudadanía n.º 1.033.681.538 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N.º 242952 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, a folios 224 al 226 C1 se observa que el profesional en derecho Rodrigo Ignacio Méndez Parodi reasume y presenta renuncia al poder conferido, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., es decir, informó a su poderdante el 04 de febrero de 2019 la renuncia solicitada, razón por la cual se aceptará la petición de renuncia al poder conferido, así como de la sustitución otorgada.

De otra parte, a folio 105 del cuaderno de medida cautelar se observa poder otorgado por la demandada, Fanny Cecilia Pardo Pardo al abogado Julián Ernesto Polania Echavez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.218.323 de Neiva y tarjeta profesional No. 203.918 del C.S de la J., a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del asunto, conforme los términos establecidos en el poder conferido.

Así mismo, se reconocerá poder a la abogada Claudia Patricia Mendivelso Vega, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.354.338 de Bogotá y tarjeta profesional No. 133.944 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP, conforme al poder otorgado mediante escritura pública No. 0195 del 12 de febrero de 2019 por el Doctor Carlos Eduardo Umaña Lizarazo, Director Jurídico de la entidad como abogada principal (f. 228 al 234 C1), pues esta profesional le sustituyó poder a la abogada Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.681.538 y tarjeta profesional No. 242.952 del C.S. de la J., a quien se le reconocerá personería, conforme al poder de sustitución otorgado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicita por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, conforme lo expuesto, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del Dr. Manuel Jesús Rincón González, a la representación de la entidad demandante en este proceso, en los términos de la comunicación que obra a folio 174 del expediente.

8.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Rodrigo Ignacio Méndez Parodi, identificado con Cédula de Ciudadanía n.º 80.418.956 de Bogotá D.C. y T.P. n.º 75141 del C.S. de la J., como representante judicial de la UGPP, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva como apoderada sustituta de la parte demandante, a la abogada Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.033.681.538 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional n.º 242952 del C.S. de la J. en los términos de la sustitución de poder conferida.

QUINTO: Aceptar la renuncia del Dr. Rodrigo Ignacio Méndez Parodi, a la representación de la entidad demandante en este proceso, en los términos de la comunicación que obra a folio 174 del expediente, la cual se hace extensiva a la abogada sustituta, Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Julián Ernesto Polania Echavez, identificado con Cédula de Ciudadanía n.º 1.075.218.323 de Neiva y T.P. n.º 203.918 del C.S. de la J., como representante judicial de la señora Fanny Cecilia Pardo Pardo, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Mendisvelso Vega, identificada con Cédula de Ciudadanía n.º 52.354.338 de Bogotá y T.P. n.º 133.944 del C.S. de la J., como representante judicial de la entidad demandante, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva como apoderada sustituta de la parte demandante, a la abogada Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.033.681.538 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional n.º 242952 del C.S. de la J. en los términos de la sustitución de poder conferida, visible a folios 127 del cuaderno de medidas cautelares.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada